

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0576/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer diversa información relacionada con los vehículos utilizados como patrullas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no respondió adecuadamente a lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER el presente recurso por improcedente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Patrulla.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0576/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0576/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** el presente recurso **por improcedente**, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El once de diciembre de dos mil veintidós, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que le fue asignado el folio **092074522001842** -misma que se tuvo por recibida el doce de diciembre siguiente- en la que requirió:

Detalle de la solicitud:

De todas sus patrullas, numero de placa que tiene, copia de su tarjeta de circulación, verificación, tenencias pagadas, y copia del acta de entrega cuando recibieron las patrullas y en caso que se terminó el contrato también su acta donde se acredite

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

que tenía o tiene sus tenencias, placas y verificaciones, rentadas o compradas de 2018 a la fecha. empresa que se las rento, costo diario, marca modelo, equipo policial marca modelo, radio igual, copia del acta del sub comite de adquisiciones arrendamiento y prestación de servicios donde se autorizo la compra o arrendamiento, copia del contrato. estudio de mercado, & de su C2 o C4 copia de su contrato inicial, de mantenimiento, numero de cámaras, de computadoras, de pantallas, y suministro de Internet y radios para su funcionamiento costo. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Medio de Entrega:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Ampliación. El nueve de enero de mil veintitrés, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, entre otros, el oficio número **AIZT-DRMSG/0049/2023**, suscrito por la **Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales**, mediante el cual **comunicó la ampliación del plazo para atender la petición por siete días hábiles adicionales** con sustento en lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia.

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el dos de febrero de dos mil veintitrés, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

No entrego nada y su respuesta fue ampliación de tiempo, por lo tanto solicito la vista al OIC. [Sic.]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0576/2023** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II; 52; 53, fracción II; 233; 234, fracción VI; 235, fracción I; 236; 237 y 243, fracción XII, de la Ley de Transparencia

se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, otorgándose a las partes un plazo de cinco días hábiles para que de rindieran manifestaciones, alegatos y remitieran los elementos de convicción que estimaran pertinentes. Dicho proveído proveído que fue notificado el quince de febrero siguiente, por así permitirlo las labores de la ponencia.

6. Alegatos del sujeto obligado. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, del oficio **AIZT/SUT/101/2023** firmado por el **Director General de Acción Social, Cultura y Deporte**, mediante el que rindió alegatos de la siguiente manera:

[...]

“Realice las manifestaciones y aporte los medios de prueba que estime pertinentes en relación con la omisión de respuesta que se le atribuye.”

Al respecto me permito remitir que la solicitud de información pública con **No. 092074522001842** se recibió el día **12/12/2022**, posteriormente el día **09/01/2023** se recibe la ampliación de plazo por parte de la Unidad Administrativa, siendo este oficio de ampliación el que la Unidad de Transparencia por sube en respuesta a esta solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia, es por esta razón por la cual se nos atribuye la omisión, sin embargo el día **18/01/2023** se envía la respuesta vía correo electrónico (medio solicitado), notificando así al recurrente **dentro del termino de ampliación**, como se señala en el artículo 245 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se anexa documentación enviada a la recurrente así como las capturas de pantalla que prueban el cumplimiento de esta Unidad de Transparencia.

[Sic.]

Comunicación a la que adjuntó captura de pantalla de la notificación de la respuesta a la entonces parte solicitante, en el correo electrónico que señaló para tales efectos, así como un archivo *PDF*, constante de 58 fojas útiles, que se relacionan con el contenido de la consulta.



UT IZTACALCO ALCALDIA <utiztacalco@gmail.com>

alcaldia iztacalco respuesta de la solicitud 092074522001842

1 mensaje

UT IZTACALCO ALCALDIA <utiztacalco@gmail.com>

18 de enero de 2023, 17:54

Para:

Se notifica la respuesta correcta de la solicitud 092074522001842, ya que debido a un error no se envió la respuesta correcta y complete cumpliendo con los requerimientos de máxima publicidad, de antemano una disculpa.

092074522001842-22 part_2_0001.pdf
8668X

7. Vista de respuesta. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente acordó dar vista al quejoso con la respuesta que el sujeto obligado, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa advirtió que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud materia del presente recurso, en el medio elegido por el particular, previo a la tramitación del presente recurso como es visible en el antecedente anterior; situación que constituyó un hecho superviniente, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Lo anterior a fin de que la parte recurrente manifestara si era su deseo inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada, indicándole que en caso de no otorgar respuesta a la presente vista el presente recurso sería tramitado como una omisión de respuesta.

9. Desahogo de vista. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la parte quejosa presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante la cual desahogó la vista referida en el punto anterior, mediante la que manifestó:

Esta alcaldía es bastante transparente NFOCDMX/RR.IP.0576/2023.

Me doy por atendido y gracias.

[Sic.]

10. Cierre de instrucción. El tres de marzo de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los alegatos y anexos rendidos por la autoridad obligada y se declaró la preclusión del derecho de la parte quejosa para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y, en su oportunidad se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación deviene improcedente y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso** con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Artículo 248. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

La interposición del recurso de revisión resulta improcedente, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la

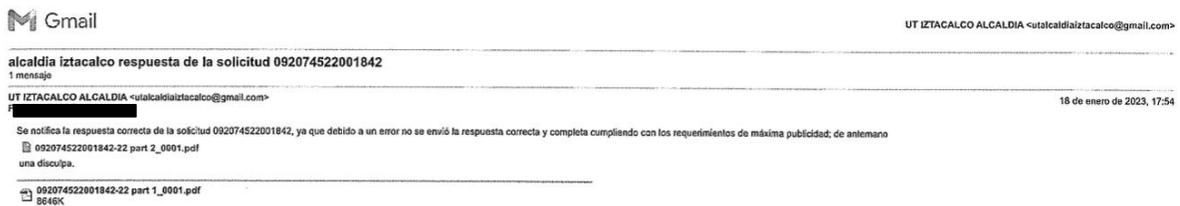
² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

información de la PNT” y, como medio para recibir notificaciones: “correo electrónico”.

2. El sujeto obligado, notificó, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, la ampliación del plazo para responder la solicitud materia del presente recurso, el nueve de enero de dos mil veintitrés.
3. En ese sentido, mediante proveído de fecha diecinueve de octubre, de conformidad con el artículo 235 fracción III, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, se admitió el recurso en que se actúa, al rubro citado por OMISIÓN DE RESPUESTA.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente en que se practique la notificación del presente proveído, realizara los alegatos y manifestaciones que a su derecho conviniera.

4. En alegatos el sujeto obligado demostró haber emitido respuesta en tiempo y forma, dado que remitió constancia de que notificó su contestación, a través del correo electrónico que el particular señaló para tales efectos.



5. En este sentido, al constituir un hecho superveniente se dio vista al particular con la respuesta para que indicara si deseaba inconformarse por el contenido de la misma, indicándole que en caso de no dar contestación, el recurso se seguiría tramitando como omisión de respuesta.

6. El particular, al desahogar la vista a que se refiere el párrafo que antecede, expresó su conformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su petición, toda vez que expresó literalmente *“me doy por atendido y gracias”*.
7. Con motivo de lo anterior, el presente recurso siguió el trámite de omisión de respuesta.

Cabe señalar que la omisión de respuesta se configura, de acuerdo con el artículo 235 de la Ley de Transparencia, en los siguientes casos:

- a. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.
- b. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.
- c. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo.
- d. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

Por otra parte de acuerdo con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, no pudiendo exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Asimismo prevé que excepcionalmente, el referido plazo puede ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En el presente caso, no se actualiza la omisión de respuesta dado que el particular presentó su solicitud el doce de diciembre, por lo cual el plazo de nueve días para responder, sin ampliación corrió del trece de diciembre de dos mil veintidós al nueve

de enero de dos mil veintitrés. Descontándose por ser inhábiles para el sujeto obligado los días veintitrés de diciembre al ocho de enero.

Ahora bien, toda vez que el sujeto obligado solicitó ampliación el nueve de enero, tuvo siete días adicionales para emitir respuesta, siendo el último día para ello el dieciocho de enero de dos mil veintitrés. Por lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado emitió respuesta el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, es posible concluir que no se acreditó la omisión de respuesta.

Por lo tanto, del análisis del expediente en que se actúa, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento por improcedencia establecida en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, toda vez, que como quedo acreditado el sujeto obligado si emitió una respuesta al requerimiento informativo de la persona solicitante, la cual fue notificada al particular a través del correo electrónico indicado en su solicitud de información y dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por actualizarse una causal de improcedencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**